



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1004

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el contenido de la demanda de divorcio contencioso del matrimonio civil formulada a través de apoderado judicial por RODRIGO CORTES GONZALEZ en contra de SANDRA PATRICIA GIRALDO HERNANDEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho como exigencia del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Deberá hacer claridad en cuanto al nombre de la citada como demandada, pues tanto en el poder conferido como en el cuerpo de la demanda, se dice que se trata de SANDRA PATRICIA GIRALDO HERNANDEZ, mientras que del folio de registro civil de matrimonios allegado como anexo de la demanda se desprende que el nombre de la contrayente es el de SANDRA PATRICIA GIRALDO FERNANDEZ.
- c) Omite informar el correo electrónico de LILIANA MARTINEZ SANCHEZ, citada en calidad de testigo (Inciso 1° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- d) Indica en el acápite de ANEXOS, aportar copia de la demanda y sus anexos para el traslado, archivo del Despacho y traslado al agente del ministerio público, las cuales se echan de menos, haciéndose innecesarias como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual.
- e) Omite indicar en el acápite de lugares para notificar, con precisión el domicilio, la dirección tanto física como electrónica de la demandada en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. CARMEN AMANDA DELGADO SOLARTE, abogado titulado, identificado con la CC No. 31.866.937 y portador de la TP No. 106873 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e4ab28712c3391fc6ee4ef7526faa2aa4dddb18a3d8bb1fbb69256be93a778

Documento generado en 04/10/2021 01:02:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>